

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 156
RADICACION 2019-00213-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Trujillo valle, Marzo veintiuno (21) del dos mil veintitrés
(2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, que oportunamente interpusiera el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso declarativo, en contra del auto interlocutorio N°. 450 fechado 30 de agosto del 2022, proferido en el asunto.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado Moises Agudelo ayala, actuando en nombre y representación de la demandante, señora ISMA LUCIA CANO GOMEZ, ataca la providencia No. 450 de fecha 30 de agosto del 2022, con el argumento que debe revocarse tal decisión, toda vez, que en el auto recurrido se le concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alberto de Jesús Colorado obrando en su propio nombre y representación.

SUSTENTO JURIDICO

El recurso de Reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del proceso, tiene como finalidad primordial hacer que el funcionario que profirió la decisión que se ataca, vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente con los propios, para que de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial; o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Pues bien, con esta perspectiva normativa, el surgimiento del interés actual cobra materialidad, con el ejercicio del derecho que tiene el recurrente de impugnar el auto interlocutorio No. 450 de fecha 30 de agosto del 2022, por la certera razón invocada, toda vez, que revisado el expediente, se pudo constatar, que el demandado ALBERTO DE JESUS CO

260
/

LORADO RUIZ, carece de representante legal, es decir no designó apoderado judicial para que lo representara ante la renuncia irrevocable de su abogada, situación de la cual estaba enterado y notificado debidamente, es decir que no le asistía el derecho para impetrar el recurso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y por consiguiente las partes deben actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, según los preceptos del artículo 73 del Código General del Proceso, ya que los apoderados judiciales son los llamados por su versación e idoneidad a realizar el lugar de la parte, todo este conjunto de actos y desarrollo del que consta la litis.

El decreto 196 de 1971, que reglamenta igualmente el ejercicio de la abogacía, en su artículo 28 establece, que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes casos: 1.....2° en los procesos de mínima cuantía.

Ante estas circunstancias detectadas, este estrado judicial divisando que el recurso de reposición fue elevado por la parte interesada con fundamentos legales, es decir, que se incurrió en un yerro, el Juzgado,

RESUELVE

1°. REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio civil No 450 del 30 de agosto del 2022, mediante el cual se había concedió el recurso de Apelación interpuesto por el demandado ALBERTO DE JESUS COLORADO RUIZ, a nombre propio y en contra de la sentencia No. 058 del primero (1) de agosto del 2022.

2°. RECHAZAR por improcedente la apelación interpuesta por el demandado.

4°. Dese cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la sentencia recurrida

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 37	
Hoy, marzo 30 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 156 de marzo 21 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Marzo 31 de 2023
Abril 3 y 4 de 2023